

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2017-180, informándole que se libró orden de pago, sin que haya notificado a la ejecutada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.888,576 y T.P. 373.096 para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA (Nit.800.234.493-4) ANTES SEGURIDAD IVAEST LTDA, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 8-9 del cuaderno No.2 del expediente digital.

Por otra parte, la demandada solicita al juzgado que se aplique la figura del desistimiento tácito o en subsidio de ello, la contumacia, toda vez que la parte demandante no ha presentado actividad dentro del proceso desde el 24 de octubre de 2018 (numeral 2).

Al respecto, cumple precisar que la figura del desistimiento tácito no resulta aplicable para los procesos ordinarios ni ejecutivos laborales, ya que nuestra codificación establece en el artículo 30 del CPL y de la SS la contumacia como medida para evitar la paralización del proceso, y, por ende, no existe remisión analógica al Código General del Proceso, cómo así lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional, por ejemplo en sentencia C-868 de 2010 a la que nos remitimos en aras de la brevedad, y de la que ha hecho eco la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por ejemplo en sentencia de radicación STL 1456 de 2022.

Cumple entonces remitimos al parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna **para su notificación** el juez ordenará el **archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros,** (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Véase como la contumacia aplica a procesos ordinarios y ejecutivos laborales, cuando la parte demandante no ha cumplido con el deber y la carga de notificar a la parte demandada transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio o tratándose de procesos ejecutivos, del auto que libra mandamiento de pago.

Sería entonces del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS. si no fuera porque la parte demandada, de manera voluntaria, acudió al proceso constituyendo apoderada judicial, y como se evidencia en el memorial del numeral 2, tiene conocimiento sobre el presente proceso, especialmente, sobre el auto que libra mandamiento de pago, pues lo relaciona en el escrito presentado.

Luego entonces, debe darse aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso que, sobre la notificación por conducta concluyente, contempla:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)” (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA antes SEGURIDAD IVAEST LTDA del auto que libra mandamiento de pago, proferido el día 7 de febrero de 2018.

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO se dispone que se dé aplicación al inciso 2 del artículo 91 del CGP, suministrándole a la parte demandada por el medio más expedito – correo electrónico – el link del expediente digital dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales empezará a correr el término para la formulación de excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.888,576 y T.P. 373.096 para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA (Nit.800.234.493-4) antes SEGURIDAD IVAEST LTDA, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 8-9 del cuaderno No.2 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA (Nit.800.234.493-4) antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA** del auto que libra mandamiento de pago, proferido el día 7 de febrero de 2018. La notificación se entiende surtida a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO se dispone que se dé aplicación al inciso 2 del artículo 91 del CGP, suministrándole a la parte demandada por el medio más expedito – correo electrónico – el link del expediente digital **dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto**, vencidos los cuales, empezará a correr el término para la formulación de excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO ingresar el proceso a despacho para resolver sobre su continuación, una vez vencidos los términos especificados en el numeral 3 de esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 056 de Fecha 12 – 09 - 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7174dd3f84aeebc3a0c16ac2d30388e97c93c53cc7bf8c2f90fb7279e05d03a**

Documento generado en 11/09/2023 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>